



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020**

**Radicación:** Tutela 1100140030312020-00683-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por Ana Isabel Vacca de Gil en contra de Banco de Bogotá S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

### **Antecedentes**

1. La accionante pretende que se ordene a la accionada la eliminación del reporte negativo que tiene en las centrales de información, se ordene la exhibición del documento contentivo de la obligación (microcrédito No. 36751004459), y en caso de obrar su rúbrica en él, se asigne un perito caligráfico para que verifique su autenticidad, pues según relató se le endilga ser deudora solidaria de este crédito, del cual no firmó ningún documento.

2. **Cifin S.A.S. hoy Transunión**, declaró que en sus bases de datos registra que la señora Ana Isabel Vacca de Gil tiene obligación No. 004459 con el Banco de Bogotá S.A. con una mora superior a 730 días. Sin embargo, aclaró que no le asiste responsabilidad del dato negativo registrado por las fuentes de la información, ni de solicitar la autorización para la consulta y reporte de datos, ya que su competencia se limita a recibir los datos personales de titulares de información y ponerlos en conocimiento de los usuarios, previo suministro de los datos por parte de la fuente.

3. **Datacrédito hoy Experian Colombia S.A.**, comunicó que la historia de crédito de la accionante al 23 de octubre del año en curso enseña registra una obligación en mora a favor de Banco de Bogotá S.A. No obstante, alegó que el reporte fue dispuesto por la entidad acreedora, por lo que su entidad no puede proceder a la eliminación del dato sino hasta tanto la fuente informe la novedad.

4. El Banco de Bogotá S.A. guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización",



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de Habeas Data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”<sup>2</sup> (Subraya el Juzgado).

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas: (i) formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de las mismas, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (Art. 16 Ley 1266 de 2008); (ii) Presentar reclamaciones ante la superintendencia de Industria y comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley (Art. 16 Ley 1266 de 2008); (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida. (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

**a-** La accionada mediante respuesta de fecha 28 de agosto de 2020, informó a la accionante el producto bancario por el cual emitió el reporte a las centrales de riesgo.

**b-** Obran informes expedidos por las centrales de riesgo vinculadas al plenario, en el que se relaciona la obligación con reporte negativo comunicada por la fuente de información Banco de Bogotá S.A.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*c. Existe la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia en el cual dicen que el reporte estaba basado en documentación que daba cuenta de la existencia de la obligación y su mora*

Es importante destacar que existen dos requisitos para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) *la veracidad y la certeza de la información* y; (ii) *la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo*<sup>3</sup>. Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede dar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.<sup>4</sup>

De esta manera según se desprende de la valoración en conjunto, el banco tiene en su poder la documentación con base en la cual se desprende la obligación en mora base del reporte negativo. Ahora bien, para la accionante la finalidad de la acción de tutela es lograr que el banco le exhiba la documentación del crédito para verificar si tiene su firma, y en caso positivo, si esta corresponde a la suya.

En este sentido, la acción de tutela no supera el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos para la finalidad pretendida. Los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso determina las pruebas extraprocesales entre ellas la exhibición de documentos.

Por otro lado, pensar en una protección transitoria precisa la demostración de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, lo que no acaeció en el presente asunto, pues no logró demostrar se esté generando un daño o amenaza de tal magnitud que configure un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el amparo pretendido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** improcedente la acción de tutela promovida por Ana Isabel Vacca de Gil, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-798 de 2007. M.P Jaime Córdoba Triviño

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, Exp. No. 5833. “*para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades*”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO:** Remitir la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En oportunidad **archívese** la actuación, previas las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e16f7ae6c54be333f5648f250d7cfd3cec24ad975acf2028a0127a36205e623**

Documento generado en 30/10/2020 05:11:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**